



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/ N° 628

SANTIAGO, 29 SEP 2005

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 3°, 45 y demás pertinentes de la Ley N°18.933; el artículo 6° de la Ley N°19.937; la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República y la Resolución N°1, de 2005, de la Superintendencia de Salud y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de conformidad con el artículo 3° número 4 de la Ley N°18.933, es función de esta Superintendencia "velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita".
- 2.- Que, el Título III de la Circular N°39, del 5 de diciembre de 1997, de la Superintendencia del ramo, establece que los montos generados por concepto de cotizaciones percibidas en exceso, deben ser devueltos a los afiliados involucrados antes del día 30 de abril de cada año, para el saldo acumulado al 31 de diciembre del año anterior.
- 3.- Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, esta Superintendencia fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., entre los días 30 de mayo y 9 de junio de 2005, con el objeto de examinar el proceso de devolución masiva de las cotizaciones percibidas en exceso, efectuado en abril de 2005, constatando que había excluido de dicho proceso a 1.868 afiliados con generación de excesos por un total de \$39.733.303.
- 4.- Que a través del Oficio N°1919, de fecha 6 de julio de 2005, se instruyó a la Isapre que debía regularizar definitivamente el proceso y efectuar la devolución a todos aquellos afiliados que fueron excluidos del proceso examinado, en un plazo de diez días hábiles, debiendo informar a esta Superintendencia, el número de afiliados afectados y el monto involucrado.
- 5.- Que el incumplimiento descrito importa un perjuicio para los afiliados afectados, quienes se vieron privados de disponer oportunamente de fondos de su propiedad.

- 6.- Que, la infracción enunciada constituye una conducta reiterada de la Isapre Consalud S.A., por cuanto había sido representada, a través de los Oficios N°13126 y N°16837, del 31 de octubre de 2003 y 15 de noviembre de 2004, respectivamente, a propósito de la fiscalización de los procesos de devolución correspondientes a esos mismos años, afectando a un total de 2.086 afiliados en el año 2003, por \$31.605.863 y a 3.953 en el año 2004, por \$77.524.907.

En aquellas oportunidades, la Isapre informó que estaba en proceso de desarrollo de las modificaciones a sus sistemas, para asegurar la exactitud de los cálculos y la correcta devolución, sin embargo, ha quedado demostrado que ello no es efectivo.

- 7.- Que a través del citado Oficio N°1919, se informó a la Isapre que la irregularidad podía ser objeto de una sanción administrativa, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de esta Superintendencia de Salud, contenido en el artículo 6 de la Ley N°19.937, Consalud S.A. debía formular sus descargos, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del referido oficio.

- 8.- Que la Isapre Consalud S.A. presentó sus descargos, informando que efectuó un proceso de revisión, concluyendo que, de los 1.868 afiliados que fueron excluidos del proceso, a 1.749, efectivamente correspondía devolución, lo que implicaba un total de \$36.156.689 por concepto de excesos.

Agrega la Isapre, que para estos casos, se enviaron los cheques a través de correo certificado, con el detalle de los montos devueltos, el día 21 de julio de 2005.

Respecto al resto de los casos, la Isapre indicó que producto de los ajustes, análisis y compensaciones de deudas atribuibles a los afiliados, el monto a devolver resultó inferior a 0,07 UF, quedando sin derecho a devolución.

Por último, la Institución manifiesta que se encuentra en un proceso de revisión de sus sistemas computacionales y de reestructuración del área de ingresos, en busca de una disminución de anomalías, haciendo presente, además, que las situaciones cuestionadas fueron regularizadas en forma inmediata.

- 9.- Que al respecto, esta Superintendencia considera que los descargos presentados por la Isapre Consalud S.A., no tienen el mérito de eximirla de responsabilidad por la irregularidad descrita anteriormente. En efecto, tanto el esmero que ha puesto en remediar la situación que afectó a los afiliados, como la circunstancia de encontrarse en un proceso de revisión de sus sistemas computacionales, no constituyen más que su obligación en el cumplimiento de las instrucciones impartidas. Además, el último argumento ha sido invocado anteriormente, sin observarse un efecto positivo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades que detenta este Intendente,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Institución de Salud Previsional Consalud S.A. una multa a beneficio fiscal ascendente a 201 (doscientas una) Unidades de Fomento, por la infracción descrita en el cuerpo de la presente resolución.

- 2.- El pago de la sanción impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será el que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
UNA/ERV/MADR/MMFA/GDL
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Consalud S.A.
- Subdepto. Control Régimen Complementario
- Depto. Adm. y Finanzas
- Oficina de Partes